

PROMOVEMOS INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA.  
SOLICITAMOS CAUTELAR; JUSTIFICAMOS CAUTELAR Y EL MONTO PETICIONADO.  
PEDIMOS HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.

**SR. JUEZ LABORAL DE LA X NOM.**

**JUICIO: LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS C/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS EPTE N. 2241/23 (INC DE CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO)**

**LUIS PEREZ CAPOZUCCO y MAURICIO GARCIA ARNERA,**  
apoderados de los actores, a V.S. respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO**

Que en legal tiempo y forma, en base a los dichos de la demanda y la documental que lo avalan, así como la que sumamos en la oportunidad y las consideraciones que Infra exponremos, venimos a **SOLICITAR VIA INCIDENCIA POR CUERDA SEPARADA - MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS** que le pudieran corresponder a las demandadas de autos Sras. **CALCERANO PAOLA ALEJANDRA y CALCERANO LAURA BEATRIZ y CALCERANO ANA MARIA y CALCERANO TERESA ROSA CALCERANO,** en su condición de herederas del Sr CALCERANO JOSE TOMAS, tal como surge de la causa que se tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación, caratulada **“CALCERANO JOSE TOMAS S/SUCESION. Expte N. 4927/23.** Expediente que se ofrece como prueba de la presente medida cautelar y a la cual VS puede acceder por medio del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de este Poder Judicial.

Asimismo, teniendo en cuenta lo manifestado en esta presentación, lo dicho en la demanda y justificado, *surge sin contradicción alguna que las herederas despidieron a la totalidad de los dependientes de su padre luego de su fallecimiento, aprovechando este hecho, para abonar la indemnización reducida y en menor cuantía de lo que les correspondiera.* A ello se suma la posibilidad y con un alto grado de certeza, que en lo inmediato las herederas (aquí demandadas) procedan a la venta de las acciones y derechos que le

corresponden en el sucesorio de su padre, parte de lo cual ya ha acontecido, tal como se lo acredita.

Esto sin duda genera, que un futuro pronunciamiento favorable para los actores de autos respecto de su reclamo laboral, el mismo se tornaría ilusorio o utópico, sin posibilidad de cobrar suma alguna de dinero, por inexistencia o desaparición de los bienes que en vida fueran del SR CALCERANO padre de las demandadas, sea por cesión real o fraudulenta, lo que recalcamos.

Ante esta posibilidad cierta y acreditada, incluso algunas de las herederas ya cedido a la fecha, parte o gran parte de sus acciones y derechos hereditarios, es que **SOLICITAMOS QUE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR SE TRAMITE Y RESUELVA CON EXPRESA HABILITACION DE DIAS Y HORAS Y PREVIO A TODO TRAMITE.-**

## **II.- ACLARACION PRELIMINAR**

Esta parte no desconoce y por ello se aclara, que en la causa principal, esta discutida o debatida la competencia de SS para entender en el trámite y resolución del reclamo de todos los actores, alguno de ellos o ninguno, tal como surge del último decreto, no firme, de los autos del rubro.-

**Pero tampoco desconoce** esta parte, que lo antes dicho, no es óbice para la petición de la presente medida cautelar, que no admite dilación en el tiempo; medida que puede ser peticionada en forma previa a un juicio o a la promoción de la acción principal, junto a ella o en cualquier momento. Y así como puede serlo antes, puede serlo ante el juez que no entienda luego en la causa principal e incluso ante Juez incompetente, dada la peculiar naturaleza del proceso cautelar y sus razón de ser e imposibilidad de demora o dilación

Esas razones jurídicas, más las fácticas que infra se detallan, son las que nos llevan e incluso obligan en resguardo de los derechos de nuestros conferentes, a entablar la presente cautelar, con prescindencia absoluta dela cuestión de competencia, puesto que hasta que ello se resuelva, pueden tornarse ilusorios los derechos de los trabajadores.

**CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1; PEREYRA ESTHER Vs. SOSSENKO JORGE CIRILO Y OTRO S/ SIMULACION S/ ESPECIALES**

**S/ SUSTITUCION DE EMBARGO. Nro. Sent: 301 Fecha Sentencia 18/05/2018**

Es un principio de orden público que el juez natural sea lógicamente el competente para dictar las medidas cautelares relacionadas con los proceso en los que interviene. No obstante ello, pueden presentarse situaciones excepcionales en las que un magistrado deba pronunciarse sobre medidas cautelares que se soliciten a pesar de encontrarse pendiente la cuestión de su incompetencia, hasta tanto la misma quede definitivamente dirimida. Se trata de una excepción a la regla entonces, dicha posibilidad procesal sólo quedará justificada cuando concurren razones de urgencia que habiliten su examen, sin que ello implique una prórroga definitiva de la competencia natural o la admisión de una competencia cuestionada. En efecto, cuando la urgencia acreditada por la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora quede garantizada con el dictado de la medida que resguarde el derecho reclamado, el juez dictante debe apartarse hasta tanto quede resuelta la competencia y asuma aquel que tenga facultades para seguir interviniendo. Lo contrario implicaría extender las facultades al que dictó la cautelar, quién actuó sólo fundado en razones de suma urgencia, y se le otorgarían potestades de revisión que de ninguna manera puede tener. En el presente incidente es un ejemplo de lo expuesto, por lo que coincidimos con el criterio a quo, ya que, tal como lo advirtió esta Cámara y lo recuerda la magistrada interviniente, aún no se encuentra definida la competencia del juez que corresponde intervenir en el juicio sucesorio de quién en vida fuera parte demandada, y siendo ésta una acción que eventualmente será atraída por dicho proceso, al respecto estará pendiente de lo que allí se decida.- DRAS.: PAZ DE CENTURION – VALDERRABANO DE CASAS. **Registro: 00052389-01**

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; GARCIA BLAZQUEZ MARIA ROSA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL Nro. Expte: 2531/19-I1 Nro. Sent: 180 Fecha Sentencia 22/09/2020**

En materia de medidas cautelares, la competencia del Tribunal que las provee no invalida su concesión, motivo por el cual el agravio referido la competencia no resulta conducente para cuestionar la procedencia de la cautelar ordenada, ni puede fundar un pronunciamiento estimatorio del recurso que aquí se trata.- DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA. **Registro: 00059525-01**

En ambos casos los subrayados son nuestros.

### **III.- FUNDAMENTO DE LA CAUTELAR**

El denominado proceso cautelar, a diferencia del ordinario, es aquel que tiene como finalidad o sentido poner en vigencia una medida cautelar, en aras a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la promoción de la acción o interposición de demanda y el dictado de una sentencia definitiva y su cobro o materialización.-

En otros términos con una medida cautelar, lo que se evita o tiende a lograr, es que en ese lapso de tiempo antes mencionado, sobrevenga cualquier circunstancia que haga imposible la ejecución o torne inoperante el pronunciamiento judicial definitivo, (verbigracia la disminución o desaparición de bienes y/o alteración de la situación de hecho existente al momento de promover la demanda, entre otros casos posibles, pudiendo estos ser reales o ficticios).-

Ahora bien, hecha la breve reseña precedente, corresponde decir que nuestro digesto procesal supletorio, al igual que la mayoría, preve ciertos supuestos o presupuestos que deben operar la procedencia o concesión de dichas cautelares, siendo ellos los siguientes: **1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO, 2) PELIGRO EN LA DEMORA y 3) CONTRACAUTELA.-**

No dudando de que tales extremos surgen de la propia demanda, documental que se adjunta y de la pública intención de las herederas demandadas de enajenar de inmediato el patrimonio heredado de su padre, quien fuera empleador de los actores, desprendimiento de bienes que ya ha ocurrido en partes, esta parte extremando recaudos y despejando toda duda sobre la procedencia de la cautelar solicitada, realizará a continuación un breve análisis de cada uno de los presupuestos de su procedencia y la existencia o configuración de ellos en el caso concreto .-

**a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO:** También conocida como *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. Es decir como lo indica su denominación, no es necesario una prueba terminante y concreta del derecho invocado por parte de quien pretende solicita la cautelar, bastando con justificar o demostrar de modo somero y a título informativo la existencia de esa apariencia de buen derecho o derecho.-

Al respecto la doctrina mas distinguida en derecho procesal y por sobre todo en materia de cautelar a dicho lo siguiente: “... *En lo relativo a lo doctrinario, tanto el Dr. Marinez Bottos como el calificado procesalista Lino Palacio, citado por el anterior en su obra, sostienen que “Para obtener el pronunciamiento de una resolución que estime favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la APARIENCIA O VEROSIMILITUD DEL DERECHO invocado por el actor (tradicionalmente denominado fumus boni iuris), de modo tal que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho” (Marinez Bottos op. C. pàg 45 ).-...*”

El "*fumus bonis iuris*" surge inequívocamente, y sin duda alguna, de la descripción efectuada en la demanda, los derechos violados de los actores por el accionar contrario a la buena fe, doloso, arbitrario por parte de las hoy demandadas, en su condición de herederas del empleador, **bastando como prueba más que suficiente y sobrada la narración de los hechos en especial lo referido a la situación de injusticia, precariedad y explotación de los dependientes desde lo salarial y registral y MUY EN ESPECIAL LA UTILIZACION INDEBIDA, PARA PROCEDEDER A UN DESPIDO MASIVO INVOCANDO EL ART 249 LCT, CUANDO A TODAS LUCES CORRESPONDE LA APLICACIÓN DEL ART. 245 LCT Y CON ELLO LA INDEMNIZACION INTEGRAL.** Existe, documental que avala lo dicho, donde se despide a todos los trabajadores, abonando una mísera indemnización ilegítima, apartada a derecho y unilateralmente determinada por las demandadas.-

Es decir, en relación a la verosimilitud del derecho, en la postura doctrinaria que entiende a la verosimilitud como un juicio que prescinde de valoración probatoria.

“Esta misma tesis ha sido sostenida por el profesor **italiano Piero Calamandrei**, cuyas influencias en la teoría procesal actual son destacables. *El autor florentino afirmaba que «para juzgar si un hecho es verosímil o inverosímil, recurrimos, sin necesidad de una directa investigación histórica acerca de su verdad en concreto, a un criterio de orden general ya adquirido precedentemente mediante la observación puesto que la experiencia nos enseña que hechos de aquella misma categoría ocurren normalmente en circunstancias similares a las que se observan en el caso concreto, el juicio de verosimilitud no aguarda a las representaciones probatorias del hecho a probar, se basa , en una*

máxima de experiencia” (Marino, Tomás, *Qué es (y qué no es) la verosimilitud en el derecho*, Abeledo Perrot, SJA 2014/12/17-40 ; JA 2014-IV, 2014-12).

Adherimos a esta corriente, y en este mismo sentido también al criterio de la **Cámara del Trabajo local**, en cuanto sostuvo que **“La verosimilitud del derecho apunta a la posibilidad de que el derecho exista esa posibilidad no equivale a la certeza en la existencia del derecho, que solo se logrará al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia definitiva en la causa principal”** (Sala 4 de la Cámara del Trabajo, sentencia n.º 121 de fecha 06/08/02).

Y hablamos del accionar de la demandadas, herederas del empleador, tal como la manifestamos en la demanda y a la que nos remitimos en honor a la brevedad, luego del deceso de su padre, hecho ocurrido en fecha **30/03/2003**, de modo inmediato prosiguieron con el vínculo laboral de los actores y por ende con la explotación en el caso agrícola comercial de su padre, y luego de un mes y fracción, decidieron el despido de la totalidad de los dependientes de sus padre, todos en una misma fecha y por la misma vía causa del fallecimiento, procediendo al pago de una indemnización ilegítima reducida en el caso la del art 249 LCT, manifestando y no cumpliendo hasta la fecha con la entrega de la documentación laboral como la certificación de servicios y certificado de trabajo pese a estar clara y debidamente intimadas.

Ocurrido que fuere el despido y dado la continuidad de la explotación comercial y agrícola por parte de las herederas, inclusive utilizando para ello algunos trabajadores despedidos (**no los actores de autos**) quienes se desempeñan sin registración alguna, es que los actores procedieron a rechazar el despido e intimar a las herederas al pago de la indemnización completa. Pese de recibir los telegramas colacionados de cada uno de los actores, las herederas guardaron silencio a las legítimas intimaciones de los trabajadores, con el valor que ello implica en el fuero laboral art 57 LCT, con principio de presunción de reconocimiento a favor de los actores, lo que ya marca una más que evidente verosimilitud del derecho.-

A lo dicho, y en lo que a la verosimilitud del derecho se refiere se suman los reconocimientos expresos por parte de las herederas (hoy demandadas) como de sus letrados apoderados, en el sucesorio de su padre SR JOSE TOMAS CALCERANO, tanto en lo relativo a la continuidad de la

explotación de la actividad comercial y agrícola de su padre, **acreditándose de esta manera la indemnización completa de los arts. 231/2 (indemnización por falta de preaviso) y 245 (indemnización por despido).**

Además se encuentra reconocida y acreditada la falta de entrega de la documentación laboral, esto es la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo, tanto en el sucesorio, como en las actuaciones ante la autoridad administrativa del trabajo, donde **transcurrido el plazo de 30 días del despido, realizada la intimación por parte de los trabajadores, no se entregó la referida documentación laboral, correspondiendo la multa prevista por el artículo 80 de la LCT, de tres sueldos.**

Reiteramos todo ello reconocido y se puede constatar en el marco del proceso sucesorio, radicado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación, en la causa caratulada **“CALCERANO JOSE TOMAS S/SUCESION. Expte N. 4927/23.** Expediente que se pone como prueba de la presente medida cautelar y que VS deberá tener en cuenta, ingresando por medio del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de esta Poder Judicial.

Como se expresado, la verosimilitud del derecho surge claramente de lo dicho en este apartado y de lo expresado en la demanda, a lo que en honra a la brevedad nos remitimos y que VS deberá tener en cuenta al momento de resolver la presente cautelar, **todo lo avalado con la documentación que se aporta**, de donde surge que las herederas se aprovecharon del fallecimiento de su padre, para desvincularse de todos los dependiente, abonado una suma de dinero irrisoria, quedando así cumplimentado el primer de los presupuestos para la procedencia de una cautelar.-

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí, permite considerar que en el caso existe verdadera certeza del derecho alegado, pudiendo citar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito, al señalar que: "...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida

cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad ...".-

#### **b) PELIGRO EN LA DEMORA.-**

Este presupuesto, ha sido definido por la doctrina, como la posibilidad de que, en caso de no adoptarse la cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. O dicho de otro modo, es el riesgo que implica o conlleva insita la demora de todo proceso judicial en sí, es decir la posibilidad de no poder materializarse el derecho que oportunamente se consagre o reconozca en una sentencia.-

En el caso de autos, ese peligro en la demora viene dado en primer lugar por la misma verosimilitud del derecho, dado que ambos requisitos son inversamente proporcionales, en lo que hace a su exigencia, es decir a mayor verosimilitud del derecho menor debe ser la exigencia del peligro en el demora ya que la misma se presume más y viceversa; en segundo lugar como lo hemos apuntado y se lo prueba, por el hecho de las herederas o parte de ellas, hayan cedido gran parte de su porción o acciones y derechos hereditarios, a lo que se suma y surge de su reconocimiento el ser intención de proceder de inmediato a la venta de dichos derechos y acciones. Siendo ello expresamente reconocido en el proceso sucesorio.

Ante esa grave y angustiante situación, intención de venta, en tercer lugar se agrega, que en el marco del sucesorio de referencia, lo que igualmente se acreditado en el mismo, existe una oferta concreta de compra de la totalidad de las acciones de las herederas demandadas -BIENES DEL CAUSANTE- por parte de la prima de dichas herederas, la Sra. VERONICA CALCERANO, quien representada por su apoderada, la letrada LAURA AHUALLI hizo un ofrecimiento de compra general, dado que es la compradora ideal, natural e incluso hasta necesaria, ya que muchos de los bienes son en condominio de ambos hermanos CALCERANO. ***Es importante resaltar que parte de las cesiones ya acontecieron y la posibilidad de que se ceda el resto en inminente, perjudicando los intereses de los actores de autos, cuyos reclamos se verían esfumados, aun teniendo razón y siendo reconocida por la Justicia. De ocurrir ello el derecho de los 19 actores y***

***sus familias, tornaría ilusoria la materialización de sus derechos, por ello entendemos que la peligro en la demora está más que cumplido***

Por ello, solo ordenando la inmediata vigencia de la cautelar solicitada, es posible mantener indemne el derecho reclamado por esta parte, toda vez que el interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, encuentra su justificación legítima, en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

**c) CONTRACAUTELA.-**

Tal como lo prevé y exige nuestro Digesto Procesal Supletorio, como presupuesto de procedencia de la cautelar solicitada dejamos desde ya ofrecida caución juratoria de los letrados peticionantes y/o de requerirlo de los actores conforme lo entienda prudente el elevado criterio de S.S. Pedimos se tenga presente.-

**IV.- CAUTELAR SOLICITADA**

Entendemos haber acreditado suficiente y debidamente la presente medida, para que se trabé embargo sobre las acciones y derechos hereditarios que poseen las herederas demandadas en autos, sobre los bienes de titularidad de su padre Sr. CALCERANO JOSE TOMAS, quien fuera en vida empleador de los actores de autos. Acciones y derechos hereditarios que le pertenecen en su condición de herederas del mismo en los autos caratulados **“CALCERANO JOSE TOMAS S/SUCESION. Expte N. 4927/23, radicado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación,**

Acreditada la titularidad y en caso de herederas y por poseer derechos y acciones hereditarias sobre los bienes del causante, derecho de propiedad que por cierto pasa a los herederos con la muerte del mismo, resta decir que TODO DERECHO DE NATURALEZA PATRIMONIAL como lo es en el caso LOS DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS SOBRE INMUEBLES Y BIENES MUEBLES, son realizables, es decir comerciables, enajenables y por ende EMBARGABLES, y así como son o pueden ser registrables como por ejemplo la cesión de derechos y acciones hereditarios a favor de un tercero,

alguien), en el caso, lo es igualmente el embargo que se dicte y/o ordene, pese sobre los mismos lo que desde ya es solicitado.

Es por ello que petitionamos el **EMBARGO SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS que le correspondan demandadas en autos, herederas del señor CALCERANO JOSE TOMAS, en su calidad de herederas en el sucesorio caratulado "CALCERANO JOSE TOMAS S/SUCESION". Expte N. 4927/23.**

El embargo sobre los derechos y acciones hereditarios, sin duda de naturaleza patrimonial y realizable ha sido justificado, sin perjuicio de ello en aval de lo dicho se cita y transcribe la siguiente jurisprudencia provincial que avala lo solicitado al respecto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; CABRERA RUBEN ISMAEL Vs. PETECH VALERIO RODOLFO S/ DESPIDO. INCIDENTE TERCERIA DE DOMINIO PROMOVIDO POR RUIZ VDA. DE PETECH ISABEL DEL CARMEN Nro. Sent: 691 Fecha Sentencia 13/06/2016**

*Esta Corte dijo claramente que "No cabe perder de vista el reconocimiento de la condición de titulares de la obligación transmitida mortis causa no supone ignorar que conforme la preceptiva sustancial aplicable al caso, la condena dictada contra los herederos que fueron parte en el juicio, sólo podrá ser ejecutada contra éstos en proporción a su cuota hereditaria (cfr. CSJT, sentencia N° 562 del 05/8/1999, 'Banco Roberts. S.A. vs. Suc. de Faustino Fernando Maldonado s/ Embargo preventivo y cobro de pesos'). Como se dijo, en el sublite la demanda ha sido incuestionablemente dirigida contra los herederos del empleador fallecido y de allí que no han sido llamados a comparecer por una deuda contraída a título personal, sino en su condición de sucesoras universales, y por una obligación que en su origen fue del causante. Ello aventaja cualquier peligro de que la condena se pretenda solidaria, ya que no existe duda de que conforme al derecho sustancial, están obligadas al pago en proporción a lo que recibieran, y la solidaridad no se presume' (CSJT, sentencia N° 562 del 05/8/1999, 'Banco Roberts. S.A. vs. Suc. de Faustino Fernando Maldonado s/ Embargo preventivo y cobro de pesos')"* ([Sent. n° 1053 del 21/10/2010](#)). DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR

**CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones; VENTACHAP S.A. Vs. SUCESION DE**

**DE PEDRO HERNAN LINO (EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS) S/  
ORDINARIO FUERO DE ATRACCION; Nro. Expte: 302/12 Nro. Sent: 160  
Fecha Sentencia 27/12/2019**

Con la sanción del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) desaparece la figura del “beneficio de inventario”, en su lugar trata la aceptación de la herencia, describiendo los efectos que produce en el heredero. Sin embargo, se advierte que la modificación introducida no comporta una variación sustancial en la responsabilidad del heredero. Es que no puede desconocerse que el sistema de aceptación beneficiaria que marcaba los límites de la responsabilidad en el Código Civil bajo un procedimiento determinado, se postula como frontera y demarcación de la responsabilidad del heredero en el actual régimen, toda vez que el art. 2317 del CCyC -al igual que el art. 3371 del CC- consagra el sistema de responsabilidad limitada del heredero. En efecto, el citado art. 2317 determina: Responsabilidad del heredero. El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, estos responden con la masa hereditaria indivisa. Esa responsabilidad puede transformarse en ilimitada si el heredero incurre en los actos previstos en el art. 2321 CCyC, lo que implica que debe responder con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia. Funciona la extensión de la responsabilidad del heredero en los siguientes supuestos contemplados por la norma: no efectuar el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización; ocultar fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario; exagerar dolosamente el pasivo sucesorio; enajenar bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.- DRAS.: CANO – MENENDEZ.-**Registro: 00057834-01**

**CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1;  
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Vs. ABRAHAM IRMA S/  
COBRO EJECUTIVO; Nro. Sent: 84 Fecha Sentencia 06/04/2018**

Debe estarse a lo dispuesto por el art 2316 del CCCN: Preferencia. "Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos". Distinta sería la solución si el embargo hubiese sido trabado en vida de la demandada. Pero, habiendo fallecido antes conforme consideramos recientemente, el actor debe respetar el

fue de atracción del proceso sucesorio y verificar en él su crédito. DRES.: FAJRE - COURTADE. Registro: 00052064-01

**CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1; GARCIA GRANDE DE SENDIN VICTORIA Vs. SOLORZANO JORGE ALFREDO Y FLIA. S/ COBRO DE PESOS.; Nro. Sent: 309 Fecha Sentencia 03/08/2006**

Conforme se desprende del Registro Inmobiliario los herederos han cedido las acciones y derechos, es la cesionaria la que obtiene las hijuelas y la inscribe con posterioridad los herederos, compran por escritura pública a la cesionaria el mismo inmueble. Surge la pregunta: dada la hijuela a favor de un cesionario ¿qué sucede con los acreedores?. Según Maffía "Tratado de las Sucesiones" el contrato de acciones y derechos hereditarios no perjudica ni beneficia a los terceros acreedores del causante, es decir como dice éste autor la responsabilidad del cesionario no se limita a las deudas sino también a las cargas de la herencia y de los honorarios particulares debidos por el heredero cedente. Por ende a pesar de que en el juicio sucesorio se han realizado actos cruzados: ceder, inscribir la hijuela y con posterioridad volver los herederos a comprar de nuevo el inmueble, sin embargo no han afectado totalmente los derechos del acreedor pues el cesionario responde por las deudas de la sucesión y al haber transferido el inmueble a quienes eran herederos de la sucesión con posterioridad no ha roto la cadena de responsabilidad frente a los acreedores y continúa vigente el principio que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. DRES.: CUNEO VERGES - VALLS DE R. NORRI. Registro: 00021953-01

Las antes referidas citas jurisprudenciales, y las cesiones a la fecha realizadas por algunas de las herederas, evidencia claramente la posibilidad o procedencia de lo solicitado en el caso EMBARGO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS que le pudieran corresponder a las herederas Sras **PAOLA ALEJANDRA CALCERANO**, DNI 29.157.867; **LAURA BEATRIZ CALCERANO**, DNI 28.476.873; **ANA MARIA CALCERANO**, DNI 13.627.325; y **TERESA ROSA CALCERANO**, DNI 12.449.324, y que la misma se haga efectivo en sucesorio sobre la parte indivisa de los inmuebles y bienes muebles registrables, o dicho de otro modo sobre la totalidad del acervo sucesorio o masa indivisa del patrimonio del sucesorio, bienes estos algunos de los cuales surgen del informe de dominio o constancia de bienes emitida por el Registro Inmobiliario a nombre del causante (la que adjuntamos) y listado de bienes denunciado por los herederos en el propio sucesorio.

La presente medida cautelar se peticiona para cubrir al menos el monto de **PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 92/100 (\$ 83.638.600,92)**, con más lo que V.S. estime prudente para responder por acrecidas, o lo que más o menos determine el que el elevado criterio de V.S. entienda prudente y ajustado a derecho.-

**V.- JUSTIFICACION DE LOS MONTOS SOLICITADOS EN LA CAUTELAR:**

El monto solicitado en la presente medida cautelar, surge de la planilla que en cumplimiento de ley adjuntamos al efecto, no es arbitrario o antojadizo, sino que se lo solicita con la mayor prudencia de acuerdo a los siguientes parámetros:

I.- Se encuentra acreditado a prima facie, sin que implique prejuzgamiento alguno de parte de VS del fondo de la presente litis, que se le adeudan a los actores la indemnización completa, por continuar las herederas con la explotación agrícola comercial, por ello corresponde el reclamo de las planillas practicadas en la demanda, identificadas con los puntos: 1) Indemnización por Antigüedad; 2) Indemnización por Falta de Preaviso; 3) SAC respecto del Preaviso.

II.- Atento que la carta documento de despido llegó a conocimiento de los actores el día 02/05/2023, tal como surge de los comprobantes del Correo Argentino (Seguimientos de Envíos) corresponde a prima facie el reclamo de los puntos: 4) Sueldo Mes de Despido Proporcional; 5) Sueldo Mes de Despido Integrado.

III.- No habiendo entregado las demandadas la documentación laboral, estando debidamente intimadas, tal como surge en el telegrama colacionado enviado por los actores, es que se debe incluir en la cautelar el punto 10) Multa del Art. 80 de la LCT. Existe reconocimiento expreso de las demandadas y sus apoderados de la falta de entrega de esta documentación.

IV) Habiendo las demandadas, obligado a los actores a promover acciones administrativas y luego judicial, para que se le reconozcan

sus derechos al cobro integro de la indemnización, es procedente para la cautelar el reclamo realizado en el punto 9) Indemnización Art. 2 de la ley 25.323.

Esta no solicita que se incorporen en el monto de la cautelar rubros controvertidos como diferencias salariales, de SAC y Vacaciones y Multas de los artículos 1 de la ley 25.323, pero lo deja librado al correcto criterio de VS su incorporación.

En tal sentido y remitiéndonos a la planilla anexa en la demanda realizada para los 19 actores, atento que todos reclaman los mismos rubros, es que para cuantificar la presente cautelar se deja de lado los rubros identificados por los puntos 6, 7, 8, 11 y 12 y de esta manera quedan los rubros, que a prima facie y sin mayor análisis que la documental adjuntada, corresponden, tal como se expresara ut supra en los puntos I, II, III y IV. El resumen de la totalidad de los trabajadores deducido lo expresado, es el siguiente:

<b>1.- LEGUIZAMON PABLO RODOLFO:</b> .....	<b>\$ 4.311.382,02.-</b>
<b>2.- FERREYA CARLOS ALBERTO:</b> .....	<b>\$ 4.404.228,06.-</b>
<b>3.- BOGARIN LUCIANO ADELIO:</b> .....	<b>\$ 6.328.457,20.-</b>
<b>4.- CABRERA ARNALDO AUGUSTO:</b> .....	<b>\$ 3.407.541,82.-</b>
<b>5.- CORTEZ NOLASCO ADRIAN:</b> .....	<b>\$ 3.753.581,83.-</b>
<b>6.- IBAÑEZ VICTOR MANUEL:</b> .....	<b>\$ 8.083.475,06.-</b>
<b>7.- RODRIGUEZ JOSE ROBERTO:</b> .....	<b>\$ 4.415.411,91.-</b>
<b>8.- DIAZ FRANCISCO NICOLAS:</b> .....	<b>\$ 3.942.797,16.-</b>
<b>9.- PEREZ JOSE LUIS:</b> .....	<b>\$ 4.404.228,62.-</b>
<b>10.- DIAZ MARIANO FEDERICO:</b> .....	<b>\$ 3.362.034,04.-</b>
<b>11.- PEREZ TEOFILLO ALBERTO:</b> .....	<b>\$ 5.802.575,40.-</b>
<b>12.- PEREZ FRANCISCO ISMAEL:</b> .....	<b>\$ 8.083.475,05.-</b>
<b>13.- PEREZ LEANDRO JAVIER:</b> .....	<b>\$ 2.094.210,44.-</b>
<b>14.- DIAZ ALDO DAVID:</b> .....	<b>\$ 5.494.867,90.-</b>
<b>15.- LUNA CARLOS ALBERTO:</b> .....	<b>\$ 2.288.518,90.-</b>
<b>16.- BUSTOS LUCAS FRANCISCO:</b> .....	<b>\$ 1.874.775,48.-</b>
<b>17.- DIAZ EMILIA DEL CARMEN:</b> .....	<b>\$ 3.407.541,82.-</b>
<b>18.- PONCE OSCAR ALBERTO:</b> .....	<b>\$ 5.530.156,27.-</b>
<b>19.- DIAZ SANTIAGO FLORENTINO:</b> .....	<b>\$ 2.649.341,94.-</b>
<b>TOTAL:</b> .....	<b>\$ <u>83.638.600,93.-</u></b>

A los fines del cumplimiento de la cautelar de embargo y conforme solicitamos:

1) Se libre oficio al **Sr JUEZ EN FLIA Y SUC DE LA III NOM** a fin de que el mismo tome razón del embargo preventivo recaído sobre la totalidad

de los derechos y acciones hereditarios o masa de indivisa de bienes del sucesorio y que le corresponden a las demandadas Sras. **PAOLA ALEJANDRA CALCERANO**, DNI 29.157.867; **LAURA BEATRIZ CALCERANO**, DNI 28.476.873; **ANA MARIA CALCERANO**, DNI 13.627.325; y **TERESA ROSA CALCERANO**, DNI 12.449.324, en los autos **CALCERANO JOSE TOMAS S/SUCESION. Expte N. 4927/23**, y hasta tanto no se levante el embargo preventivo oportunamente dispuesto, no podrá expedir hijuela o testimonio alguno a favor de las herederas embargadas o masa indivisa embargada, aprobar cesión alguna, ni permitir acto de disposición alguno sobre los bienes que componen la masa de indivisa o patrimonio indiviso del sucesorio en cuestión

2) Se libre oficio al **SR DIRECTOR DEL REGISTRO INMOBILIADO DE LA PROVINCIA**, a fin de que tome razón del embargo preventivo de Acciones y Derechos Hereditarios de las herederas demandadas, sobre cada uno de los bienes inmuebles de titularidad del causante **CALCERANO JOSE TOMAS DNI 7.051.304** y que dicha cautelar se registre en los folios reales, de cada uno de los inmuebles.

3) Oportunamente y según lo informado por el sucesorio se determinarán los dominios de los vehículos, camiones, maquinarias e embargar. Una vez ello se libre oficio al **DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD AUTOMOTOR** a fin de que dicho embargo acciones y derechos hereditarios se inscriba o registren registro en todos y cada uno de los rodados de titularidad del SR **CALCERANO JOSE TOMAS DNI 7.051.304**.

#### **VI.- DOCUMENTAL QUE SE ADJUNTA Y ACREDITA VEROSIMILITUD DEL DERECHO COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA**

1) Legajo completo de cada uno de los actores, donde lo más relevante a los fines de la cautelar es el intercambio epistolar en el caso despido común y por la misma causa, intimación por parte de los actores a las demandadas, constancia de recepción de la intimación, silencio al respecto y recibos de pago de liquidación final ilegítimo arbitrario y referido o basado en el art 249 de LCT.-

2) Constancia de actuaciones en instancia administrativa, Secretaria de Trabajo de la Provincia, donde consta la no entrega dela documentación del art 80 LCT.-

3) Actuaciones del sucesorio **CALCERANO JOSE TOMAS S/SUCESION. Expte N. 4927/23**. Del mismo surge de manera específica y puntual, incluso remarcadas por esta parte en las copias adjuntadas, donde se

reconocen los extremos del presente reclamo. Se deja ofrecida como prueba el sucesorio de modo integro, en especial los videos de la audiencia de orden de fecha 14/08/2023, donde la Dra. AHUALLI, al comienzo del video 1 de dicha audiencia, expresa que su cliente, tercera en este sucesorio, ha adquirido acciones y derechos por medio de cesión de las herederas, que la intención es adquirir la totalidad y que por ello ratifica las tasaciones de los bienes que presenta y su oferta de compra, todo lo que es evaluado por las heredas REITERO COMPRA INTEGRAL. Además en esa misma audiencia la letrada antes referida, solicita a las herederas la entrega o el préstamo de parte de máquinas agrícolas, que eran utilizadas en forma previa a la muerte del causante, en forma conjunta para realizar la explotación comercial agrícola, y las herederas reconocen que las tienen, las utilizan y que la seguirán utilizando en la continuidad de la explotación y que por ello no puede ser facilitado, lo que demuestra la continuidad de la explotación por parte de las herederas y la improcedencia del art 249 LCT al indemnizar. Por su parte luego las herederas en conjunto al continuar la audiencia reconocen proseguir al menos algunas de ellas la explotación comercial agrícola y ser su intención hacerlo e incluso analizan algunas adquirir parte de la herencia de otras en lugar de un tercero. Reconocen la no entrega a los trabajadores de la documentación del art 80 LCT y el costo de la certificación de firmas de estos instrumentos no pueden solventar.

Por su parte el Dr. GANNI apoderado de la heredera TERESA ROSA CALCERANO reconoce de modo expreso que debe informar entre cosas, los gastos que como heredera debe afrontar su mandante, una deuda no menor reconoce que en mas o en menos a cada heredera le corresponde afrontar una deuda de entre 35 a 45 millones de pesos en clara referencia a esta deuda laboral por el despido

Reiteramos todo ello surgen de los videos de en la causa del sucesorio, que deben ser tenidos en cuenta por VS al momento de resolver la presente cautelar.

**4)** Demás documentación que hace a la causa y a los extremos de la cautelar.-

#### **VII.- PETITUM:**

Por lo expresado, con el debido respeto pedimos:

1) Se tenga por efectuada en tiempo y forma esta presentación de medida cautelar.-

2) Se tenga por acreditado en base a los manifestado y demostrado la clara existencia en autos de los presupuestos necesarios para la procedencia de la cautelar y por adjuntada la documentación adjuntada en forma digital, estando los originales a disposición de VS para el caso que lo considere conveniente.

3) Se haga lugar a la medida cautelar y se ordene el **EMBARGO PREVENTIVO SOBRE LAS ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS QUE CORRESPONDE A LAS HEREDERAS, SOBRE EL PATRIMONIO O MASA INDIVISA DEL SUCESORIO** por la suma propuesta y peticionada.-

4) Dada la urgencia demostrada y justificada, ante la evidente posibilidad y/o certera de cesión por parte de las herederas de sus acciones y derechos hereditarios, los que haría insolvente, peticionamos se tramite y resuelva con expresa habilitación de días y horas e incluso de modo previo a cualquier instancia de la causa principal.-

5) Costas a las demandadas.-

Proveer de conformidad.- **JUSTICIA**